



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Proyecto de Ley creando el Fondo Provincial de apoyo para organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea realización de actividades culturales y deportivas para personas discapacitadas.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Créase el Fondo Provincial de apoyo para organizaciones de la sociedad civil radicadas en el territorio provincial cuyo objeto sea la realización de actividades culturales y deportivas para personas discapacitadas.

Artículo 2°: El Fondo creado por el artículo 1° se integrará de la siguiente forma:

- a) Los que fije anualmente el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.
- b) Con los aportes y donaciones efectuados por particulares, empresas, instituciones y organizaciones de cualquier tipo.
- c) Con los aportes que puedan obtenerse de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a apoyar la actividad artística y cultural para personas discapacitadas.
- d) Con los montos que surjan en concepto de devolución total o parcial de los recursos que el Fondo provea para apoyar las distintas actividades deportivas y culturales, en caso de que estos recursos sean reintegrables o con la participación en las eventuales utilidades del proyecto apoyado desde el Fondo
- e) El patrimonio de las instituciones cuyo objeto esté relacionado con la realización de actividades culturales y deportivas para personas discapacitadas que a su disolución no tuvieran previsto otro destino en sus estatutos.
- f) Herencia, legados y donaciones.
- g) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°: El Fondo funcionará como cuenta especial afectada en jurisdicción de la Autoridad de Aplicación, la que será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que efectúen los aportes indicados en el Artículo 2º, Inciso b), de la presente Ley, podrán computar hasta un cincuenta por ciento (50%) de los montos de esas contribuciones como pago a cuenta de la obligación anual que se determine en ese impuesto y siempre hasta el límite de dicha obligación anual. Las formalidades y demás requisitos para tener derecho a computar este pago a cuenta, lo fijará el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.

Artículo 5°: Los recursos del Fondo creado por la presente Ley serán destinados prioritariamente a aquellas organizaciones que no reciben aportes estatales en forma permanente.


Artículo 6°: Podrán ser beneficiarios del Fondo instituciones sin fines de lucro dedicadas a promover el deporte y la cultura para personas discapacitadas en todas sus formas, con el único requisito de tener personería jurídica; las personas o grupos culturales sin personería jurídica deberán recurrir a estas instituciones, las que actuarán en este caso como intermediarias, proporcionando a los interesados toda la información necesaria y actuando ante el Fondo como garante del buen uso y eventual devolución total o parcial de los recursos que puedan otorgarse.

Artículo 7°: Las solicitudes de apoyo económico que se presenten en virtud de lo dispuesto en esta normativa, serán analizadas por un Comité Evaluador que la Autoridad de Aplicación conformará, integrado por especialistas en el tema, designados con carácter ad-honórem.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación atenderá en forma total o parcial los pedidos de apoyo económico aprobados por el Comité Evaluador, en función de los dictámenes respectivos y de la disponibilidad real de recursos del Fondo.

Artículo 9°: Las Empresas, Instituciones, Organizaciones y particulares que efectúen donaciones significativas al Fondo, podrán tener derecho a que se explicité su colaboración o hacerlo directamente a través de Campañas Publicitarias, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar, sin discriminación alguna, de todos sus derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición.

Las políticas de un Estado deben tener como función principal, generar oportunidades para que todas las personas con discapacidad, participen en la construcción y disfrute de los beneficios del desarrollo con equidad.

En este sentido, para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Para ello, el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes y cultura, puesto que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.

En nuestro país existe legislación que protege los derechos de los habitantes con discapacidad y les otorga beneficios, como también las posee la provincia de Buenos Aires, en especial la Ley 10.592.

Pero todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, deben ser componente fundamental de una política de Estado, y en este contexto es que nos permitimos presentar el presente proyecto de Ley por el que creamos el Fondo Provincial de apoyo para organizaciones de la sociedad civil radicadas en el territorio provincial cuyo objeto sea la realización de actividades culturales y deportivas para personas discapacitadas.

Dicho fondo deberá funcionar como cuenta afectada en el ámbito de la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo y nuestra propuesta es que se integre con: lo que fije anualmente la Ley de Presupuesto, con los aportes y donaciones, con las ayudas que puedan obtenerse de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a apoyar la actividad artística y cultural para personas discapacitadas, con los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

montos que surjan en concepto de devolución de los recursos que el Fondo provea, con el patrimonio de las instituciones cuyo objeto esté relacionado con la realización de actividades culturales y deportivas para personas discapacitadas que a su disolución no tuvieran previsto otro destino en sus estatutos y cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones.

También se establece en la parte resolutive de este proyecto que podrán ser beneficiarios del Fondo instituciones sin fines de lucro dedicadas a promover el deporte y la cultura para personas discapacitadas en todas sus formas, con el único requisito de tener personería jurídica; las personas o grupos culturales sin personería jurídica deberán recurrir a estas instituciones, las que actuarán en este caso como intermediarias, proporcionando a los interesados toda la información necesaria y actuando ante el Fondo como garante del buen uso y eventual devolución total o parcial de los recursos que puedan otorgarse.

Con esta propuesta queremos que el Estado aporte y colabore en forma especial no solo con los discapacitados en forma individual, sino con aquellas instituciones de bien público integradas en muchos casos por las familias o grupos de vecinos con inquietudes solidarias que mediante el desarrollo de distintas actividades deportivas y culturales en beneficio de ellos, terminan supliendo las acciones que debería realizar el Estado.

Con esta convicción presentamos este proyecto de Ley, al que esperamos acompañen los señores Legisladores con su voto.



PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires